

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

RADICADO	05001 31 03 19 2021 00271 00
ASUNTO	Resuelve conflicto de competencia

1. ANTECEDENTES

Ante el Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín, el **Conjunto Residencial Torres de la Giralda P.H.**, solicitó librar orden de pago en contra de **Fernanda Emilia Mosquera y Javan Junior Williams Fiquare**, con fundamento en la mora en el pago de las cuotas de administración causadas en favor de la referida copropiedad.

Dicho Juzgado, mediante auto del 25 de noviembre de 2020 (Archivo 03 C.1), rechazó por competencia la aludida demanda y ordenó remitirla al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Salvador, bajo el entendido de que el Juez donde residen los demandados es quien debe conocer el asunto en cuestión.

Por su parte, Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Salvador estimó que la regla consagrada en el parágrafo único del Art. 17 del Código General del Proceso no era aplicable en este caso, bajo el argumento de que los demandados no se encuentran ubicados en la comuna No. 9, sino en la comuna No. 10 de Medellín; comuna ésta que, a la luz de lo trazado en el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, no es de su conocimiento. En ese sentido, propuso el conflicto negativo de competencia.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., traza que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”*

Por su parte, el parágrafo único del art. 17 del C.G.P., establece que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*, es decir, que le corresponderá conocer, entre otros casos, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Acuerdo CSJANTA17-2332 del 6 de abril del 2017, modificadorio del Acuerdo N° CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017, y través del cual se establecieron las zonas que atenderían los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Bello, estableció en su Art. 1° que el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Salvador atendería los asuntos relativos a las comunas Nos. **8 y 9**. En dicho artículo también se indicó que la comuna No. 9 estaría conformada por los siguientes barrios:

- • Juan Pablo II
- • Barrios de Jesús
- • **Bomboná No.2**
- • Los Cerros-EI Vergel

- · Alejandro Echavarría
- • Caicedo
- • Buenos Aires
- • Miraflores
- • Cataluña
- • La Milagrosa
- • Gerona
- • El Salvador
- • Loreto
- • Asomadero No.1
- • Asomadero No.2
- • Asomadero No. 3
- • Ocho de marzo

En igual sentido, el mencionado Acuerdo estableció en su Art. 2º que los Juzgados 1º y 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Bosque y el Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo, conocerían los casos relacionados con la comuna No. 10, para lo cual aclaró que dicha comuna estaría constituida por los siguientes barrios:

- Prado
- Jesús Nazareno
- El Chagúalo
- Estación Villa
- San Benito
- Guayaquil
- Corazón de Jesús
- Calle Nueva
- Perpetuo Socorro
- Colon
- Las Palmas **Bombona No.1**
- Boston
- Los Ángeles
- Villa Nueva
- La Candelaria
- San Diego

No obstante, las reglas trazadas en el referido Acuerdo con relación a las comunas No. 9 y 10 de Medellín fueron variadas mediante el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, ya que en su Art. 1º le asignó al Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Salvador **únicamente** los asuntos atinentes a la Comuna No. 9, para lo cual reiteró que dicha comuna estaría integrada por los siguientes barrios:

- Juan Pablo II
- Barrios de Jesús
- **Bomboná No.2**

- Los Cerros-EI Vergel
- Alejandro Echavarría
- Caicedo
- Buenos Aires
- Miraflores
- Cataluña
- La Milagrosa
- Gerona
- El Salvador
- Loreto
- Asomadero No.1
- Asomadero No.2
- Asomadero No. 3
- Ocho de marzo

En igual sentido, y respecto a la comuna No. 10, se estableció, en el parágrafo único del Art. 3° del referido Acuerdo, que *“la comuna 10, ‘La Candelaria’, Centro de la ciudad, será atendida en adelante por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad. Civiles Municipales, Laborales de Pequeñas Causas y Familia.”*

2.1. Caso concreto. En el asunto específico se observa que en el libelo demandatorio la parte actora denunció como lugar de ubicación de la parte pasiva a la siguiente dirección: Calle 48 No.39-61, interior 515, Conjunto Residencial Torres de la Giralda P.H., Barrio Bomboná de la ciudad de Medellín (fl. 9 Archivo 02 C.1).

Ahora, una vez revisado el mapa correspondiente a la precitada dirección (Cfr. Archivo 06 C.1), se pudo corroborar que ésta pertenece al Barrio **Bomboná No.1**; barrio éste que, a su vez, y a diferencia de lo indicado por el Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín, corresponde a la Comuna No. 10 de esta ciudad. Ello, según lo advertido en las precisiones hechas por el Consejo Seccional de La Judicatura de Antioquia en los Acuerdos CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017 y CSJANTA17-2332 del 6 de abril del 2017 -previamente referidos-, ya que en ellos se indicó muy claramente que el Barrio **Bomboná No.1**, corresponde a la comuna No. 10; y que el barrio **Bomboná No.2** integra la comuna No. 9.

Desde ese contexto, y toda vez que en el parágrafo único del Art. 3° del Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 se indicó expresamente que los asuntos relacionados con la comuna 10 -La Candelaria-, serían atendidos, a partir del 24 de mayo de 2019, por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad, esta Judicatura advierte que, en efecto, el **Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín** es el competente para conocer del presente asunto.

Lo anterior, se itera, en vista de que se pudo determinar que los demandados se encuentran ubicados en un barrio que hace parte de la comuna No. 10 de Medellín - Barrio **Bomboná No.1**-; comuna ésta que, a la fecha, y por expresa disposición del

Consejo Seccional de La Judicatura de Antioquia, no ha sido asignada un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, motivo por el cual no es dable aplicar el párrafo único del art. 17 del C.G.P., sino que ha de acudirse a la regla trazada en el numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., para efectos de establecer la competencia derivada del factor territorial.

Así las cosas, el conflicto de competencia será resuelto en favor del Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Salvador y, en consecuencia, se ordenará al Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín asumir el conocimiento del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar que el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín** es el competente para conocer la demanda ejecutiva formulada.

Segundo: Enviar el expediente al citado Despacho e informar lo decidido al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Salvador, haciéndole llegar copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

4

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Civil 019
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0995b3f08045d68404259733f6cfbd7437c10be04f9f0c2c0bd08416e392e10
Documento generado en 17/08/2021 11:09:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>